

RESOLUCIÓN No. 02206

“POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN 01889 DEL 23 DE MAYO DE 2022 (2022EE121622) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 509 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado (2011ER28916) del 14 de marzo de 2011, la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA, con NIT. 860.500.212-0**, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial a ubicar en la Carrera 71 A No. 5C – 60 sentido Oriente – Occidente de la localidad de Kennedy de esta ciudad. Actuaciones que reposan dentro del expediente SDA-17-2011-1562

Que, a través de la **Resolución 5839 del 31 de octubre de 2011**, se otorgó el registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial a ubicar en la Carrera 71A No. 5C – 60 sentido Oriente – Occidente de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C. Actuación que fue notificada personalmente el 24 de octubre de 2011 al señor Oscar Mauricio Huertas Cuesta, identificado con cedula de ciudadanía 6.768.928, en calidad de apoderado de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 31 de octubre de 2011.

Que posteriormente, mediante radicado (2013ER142636) del 23 de octubre de 2013, la sociedad ULTRADIFUSION LTDA, con NIT. 860.500.212-0 presentó solicitud de prórroga del registro del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Carrera 71A No. 5C – 60 sentido Oriente - Occidente de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico 11038 de 16 de diciembre del 2014, (2014IE210900) cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 02214 del 27 de agosto del 2019 (2019EE194855), por la cual se OTORGÓ a la sociedad ULTRADIFUSION LTDA, con NIT. 860500212 - 0, prórroga del registro para el

elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 71A No. 5C – 60 sentido Oriente – Occidente de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Posteriormente mediante el radicado No. 2021ER232991 del 27 de octubre del 2021, el señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.574, en calidad de representante legal de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA, con NIT. 860.500.212-0, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad ICO VALLAS SAS, con Nit. 901.488.258-6, respecto del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución. 5839 del 31 de octubre de 2011 por la cual se otorgó el registro nuevo de publicidad exterior visual para la valla tubular comercial ubicada en la Carrera 71A No. 5C-60, localidad de Kennedy, con orientación visual Oriente – Occidente, la cual se autorizó mediante la resolución 1889 de 23 de mayo de 2022, mediante el radicado (2022EE121622). notificada el día 12 de septiembre de 2022 y ejecutoriada el 27 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco Constitucional

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Competencia De Esta Secretaría

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

"e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes."

Por su parte, el artículo 6, literal f), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, "Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente", dispone lo siguiente:

"Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoquen o declaren la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores."

Marco normativo y consideraciones frente al caso en concreto

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ley 1437 de 2011 señala:

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“**ARTÍCULO 45. Corrección de Errores Formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que, en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la presente resolución busca subsanar el error advertido por ICO MEDIOS S.A.S. mediante radicado (**2025ER205618**) del 8 de septiembre de 2025 frente a la **Resolución 01889 de 23 de mayo de 2022 (2022EE121622)**.

De acuerdo con lo informado en el referido radicado el representante legal de la sociedad solicita que se aclare la inconsistencia contenida en la Resolución No. 01889 del 23 de mayo de 2022, en la cual se hace referencia errónea a la Resolución No. 5837 del 10 de octubre de 2011, cuando en realidad el acto administrativo que otorgó el registro nuevo de publicidad exterior visual para la valla tubular comercial ubicada en la Carrera 71A No. 5C-60, localidad de Kennedy, con orientación visual Oriente – Occidente corresponde a la **Resolución No. 5839 del 31 de octubre de 2011**.

En ese sentido, y en aplicación del principio de eficacia de las actuaciones administrativas referido con anterioridad, esta Subdirección procederá a corregir la **Resolución 01889 de 23 de mayo de 2022 (2022EE121622)**.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Corregir el Artículo Primero de la **Resolución 01889** del 23 de mayo de 2022 (**2022EE121622**), por la cual, se autoriza la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante la Resolución No. 5839 de 2011.

El referido artículo quedará de la siguiente forma:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante la **Resolución No. 5839 del 31 de octubre de 2011**, y prorrogado mediante Resolución No. 02214 del 27 de agosto del 2019 (2019EE194855), a la sociedad **ICO VALLAS SAS**, con Nit. 901.488.258-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

(…)”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Corregir el Artículo segundo de la **Resolución 01889** del 23 de mayo de 2022 (**2022EE121622**), por la cual, se autoriza la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante la Resolución No. 5839 del 31 de octubre de 2011.

El referido artículo quedará de la siguiente forma:

“(…)”

ARTICULO SEGUNDO: *A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante **Resolución No. 5839 del 31 de octubre de 2011** y prorrogado mediante Resolución No. 02214 del 27 de agosto del 2019 (2019EE194855), a la Sociedad **ICO VALLAS SAS**, con Nit. 901.488.258-6, quien asume como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivadas de los mismos y de sus prórrogas, para la valla tubular comercial ubicada en la Carrera 71A No. 5C – 60 sentido Oriente – Occidente de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución.*

(...)"

ARTÍCULO TERCERO. – Los demás apartes resolutivos de la Resolución 01889 del 23 de mayo de 2022 (2022EE121622), por la cual, se autoriza la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual, se conservan incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **ICO VALLAS SAS**, con Nit. 901.488.258-6, a través de su representante legal, en la en la Carrera 13 No. 89 – 42 of 301 de la ciudad de Bogotá, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico recheverri@icomedios.com, o la que autorice el administrado, y a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, a través de su representante legal en la Carrera 14 B No. 118 - 66 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico ultraltda@hotmail.com - notificacionesultradifusion@gmail.com o la que autorice el administrado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad, y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 11 días del mes de noviembre de 2025



YESENIA.VASQUEZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Expediente No.: SDA-17-2011-1562

Elaboró:

DANIEL AUGUSTO RUBIANO MUÑOZ CPS: SDA-CPS-20251352 FECHA EJECUCIÓN: 11/11/2025

Revisó:

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES CPS: SDA-CPS-20250401 FECHA EJECUCIÓN: 11/11/2025

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E) CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/11/2025